



**Barranquilla, D.E.I. y P, veintiocho (28) de abril de Dos Mil veintitrés (2023).**

**RAD: 080013110001-2023-00146-00. ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: SHIRLEY DANIELA CORONELL SALAS.**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.**

### **1º. ASUNTO A DECIDIR.**

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por la señora SHIRLEY DANIELA CORONELL SALAS, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y/o quien haga sus veces, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y el GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO SENA REGIONAL ATLANTICO, respectivamente por la presunta vulneración de su derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, contemplado en la Constitución Política de Colombia.

### **2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

De acuerdo a lo consignado en el escrito petitorio de tutela los hechos que se alegan son los siguientes:

- Manifiesta la actora que, sostuvo un vínculo con el SENA, inicialmente como contratista desde el mes de noviembre de 2008 hasta el mes de febrero de 2019, debido a que participó en la convocatoria No. 435 de 2017-Servicio Nacional de Aprendizaje, ganando el cargo de oficinista grado 02, posesionándose el 1 de marzo de 2019.
- Que en el año 2021 participó en el concurso de encargos para ocupar el cargo de secretaria G03 y técnico G02, ambos con 1 vacante para la dependencia Gestión de Formación Profesional Integral, quedando de segundo lugar en ambos cargos, con experiencia relacionada de 99,6 meses.
- Que se posesionó el 5 de octubre de 2021 como secretaria G03, cargo que actualmente desempeña, por tanto, en el aplicativo KAPTUS y SIGEP II se encuentra depositado todas sus certificaciones laborales desde el 18 de noviembre de 2008 hasta la fecha.
- Que el 26 de agosto de 2022 emiten una publicación de vacante susceptible de encargo, por ello el 30 de agosto de la misma anualidad, manifestó su interés para el encargo Técnico G02 identificado con el IDP 1382 del Centro Colombo Alemán para la dependencia Gestión de Formación Profesional Integral.
- Que del proceso de verificación de requisitos adelantados por el Grupo de Talento Humano de la Regional Atlántico se ha determinado un listado de derecho preferente, en el cual aparece ocupando la cuarta posición.
- Que el grupo de Gestión de Talento Humano, al revisar sus requisitos, realizan su equivalencia experiencia relacionada correspondiente a 30 meses, es decir, que no le están validando su experiencia, cuando en las anteriores convocatorias si le valían y para esto no, pese a ser las mismas funciones.



- Que el 24 de marzo de 2023 realizó la primera reclamación con radicación 7-2023-075570 contra los resultados del proceso de encargos publicados el día 22 de marzo de 2023 en la página institucional del SENA, con el fin de que procedieran a verificar el resultado relacionado con la experiencia relacionada de 30 meses, esto, en razón a que considera que cumple a cabalidad todos los requisitos de estudio, experiencia previstos en la ley para el empleo Técnico G02.
- Que obtuvo respuesta el 29 de marzo de 2023 por parte del Grupo de Gestión de Talento Humano, en donde le informan que la experiencia laboral, cuyas funciones corresponden a la gestión de biblioteca, no se relacionan con las funciones descritas en la vacante, lo cual considera que dista de la realidad, sumando que no revisaron su experiencia de carrera administrativa.
- Que en la revisión de su experiencia laboral le informan que el cargo de Carrera Administrativa que es oficinista G02 y Secretaría G03 no tiene relación con las funciones del encargo Técnico G02, pero sus compañeros Carmela Navarro y Carlos Gregorio Barrios, que continúan en el proceso en una mejor posición, si le tuvieron en cuenta su experiencia relacionada, aun cuando pertenecen al mismo nivel asistencial.
- Que el 31 de marzo de la presente data, realiza reclamación ante la Comisión de Personal contra los resultados del proceso de encargos, con el fin de que procedieran nuevamente con la verificación del resultado, informándole que la reclamación en doble instancia no es procedente.
- Que la Comisión de personal le brinda respuesta el 10 de abril, manifestando que los listados de derechos preferentes deben ser remitidos al Grupo de Talento Humano de la Regional o Dirección General, donde se publicó la vacante, dado que la Comisión Nacional, carece de competencia para conocer de reclamaciones de una lista preferente.

Solicita la parte accionante, se ampare el derecho fundamental invocado, y se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que se dé trámite a la solicitud y procesa con la verificación de su experiencia laboral y se valide con las funciones del cargo.

Así mismo, solicita que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, le informe si en el encargo al cual se postuló, obtuvo el 99,6 de experiencia relacionada, es decir, menos tiempo del que posee.

Por último, solicita se actualice la modificación del listado definitivo, procediendo a excluir a los empleados que no cumplen con las funciones del encargo, encargándola en el empleo Técnico G02.

Aporta como pruebas las siguientes:

- Resolución Oficinista grado 02
- Listado definitivo del encargo secretaria G03 del año 2021 donde aparece el tiempo de mi
- experiencia relacionada.



- Listado definitivo del encargo Técnico G02 del año 2021 donde aparece el tiempo de mi experiencia relacionada.
- Acta de Posesión Encargo Secretaria grado 03
- Cronograma encargos 2022
- Publicación de vacantes temporales del año 2022, en la que me postule está en la fila 47 y solo aparece (1) vacante
- Manifestación de interés radicada, vacante Técnico G02 IDP 1382 del Centro Colombo Alemán
- Listado preferente del encargo Técnico G02 del año 2022.
- Título de Tecnólogo en Administración Empresarial- Shirley Coronell Salas
- Título de Tecnólogo en Administración Empresarial. - Carmela Navarro
- Título de Tecnólogo en Administración Empresarial. - Carlos Gregorio Barrios
- Soporte de experiencia laboral prestación de servicios 2011
- Soporte de experiencia laboral prestación de servicios 2012-1
- Soporte de experiencia laboral prestación de servicios 2012-2
- Soporte de experiencia laboral prestación de servicios 2013
- Soporte de experiencia laboral prestación de servicios 2014
- Soporte de experiencia laboral prestación de servicios 2015
- Soporte de experiencia laboral prestación de servicios 2016
- Soporte de experiencia laboral prestación de servicios 2017
- Soporte de experiencia laboral prestación de servicios 2018
- Soporte de experiencia laboral prestación de servicios 2019
- Soporte de experiencia laboral Carrera Administrativa Oficinista G02
- Soporte de experiencia laboral Carrera Administrativa Secretaria G03
- Reclamación ante el Grupo de Talento Humano
- Respuesta del Grupo de Talento Humano
- Resolución SENA 0293 de 2008- SBS
- Manual para el funcionamiento del Sistema de Bibliotecas (2008)
- Actualización Manual para el funcionamiento del Sistema de Bibliotecas (2017)
- Comparativo de funciones del Técnico G02 y los cargos que he tenido
- Reclamación ante la Comisión Nacional de Personal
- Respuesta de la Comisión Nacional de Personal
- Ajuste cronograma de encargos 2022
- Agenda aclaratoria de modificación de encargos 2022.



### **3° DEL TRÁMITE DE TUTELA**

Recibida la solicitud de amparo, fue admitida y radicada por medio de auto de fecha 29 de abril de 2021, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991. Siendo convocado al trámite al SERVICIOS DE LA REGIONAL ATLÁNTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA a los señores CARMELA NAVARRO, CARLOS GREGORIO BARRIOS y a todas las personas que se encuentre en la lista de elegible para proveer el cargo de Técnico G02, identificado con el IDP 1382 en el Centro Nacional Colombo Alemán del SENA Regional Atlántico.

#### **3.1. Respuesta de la entidad accionada- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de apoderado judicial dio contestación por medio de correo electrónico; manifestando que la entidad no tiene participación ni injerencia frente al encargo ofertado, teniendo en cuenta que estos son de competencia del SENA, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa.

Refiere que, la CNSC no coadministra la planta del personal, pues la información de empleos es competencia exclusiva de la entidad SENA, quien cuenta con la información enunciada por la accionante.

#### **3.2. Respuesta de la entidad accionada- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.**

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, rindió informe al presente tramite tutelar, manifestando que en virtud del proceso de convocatoria para proveer vacantes de encargos 2022 en la Regional Atlántico-SENA, la accionante se encuentra aspirando al cargo de Técnico G02 del Centro Colombo Alemán para la dependencia Gestión de Formación Profesional Integral.

Indica que, según el cronograma de ejecución de provisión de vacantes encargos 2022, emitió una lista de derechos preferente en el cual la accionante ocupa el cuarto lugar, por lo que la misma presentó solicitud de verificación de resultados, siendo atendida en fecha del 29 de marzo de la presente anualidad, indicándole que las funciones relacionadas con los certificados de la experiencia laboral corresponde a la gestión de biblioteca, las cuales no se relacionan con las funciones de la vacante.

Además, informa que, al hallar una solicitud presentada por la actora en fecha del 10 de abril, procedió en fecha del 19 de abril de 2023 a comunicarle a la tutelante la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Persona, ante quien presentó una segunda reclamación.



Por último, manifiesta que la entidad ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por la peticionaria, pese a que hayan sido desfavorables a sus pretensiones.

### **3.3. Respuesta de los vinculados- señores CARMELA NAVARRO, CARLOS GREGORIO BARRIOS y a todas las personas que se encuentre en la lista de elegible para proveer el cargo de Técnico G02.**

Los vinculados al momento de proferir el trámite tutelar, no se observa que haya presentado informe alguno, pese a los requerimientos realizados por esta agencia judicial en fecha del 17 de abril de la presente anualidad.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **4.1. De la procedencia.**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **4.2. De la competencia.**

Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por la señors SHIRLEY DANIELA CORONELL SALAS, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

### **4.3. Fundamentos para resolver.**

Una vez examinados los requisitos constitucionales y legales, además de que no existe causal de nulidad que invalide la actuación, se encontró lo siguiente:

#### **4.3.1. Del derecho invocado.**

##### **✓ Derechos fundamentales-Interpretación**

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto



constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).

-

### **DERECHO A LA IGUALDAD.**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **-DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

### **DEBIDO PROCESO.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en



determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

#### **DERECHO AL TRABAJO.**

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corte Constitucional la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

#### **4. 4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCRETO.**

##### **4.5. Problema Jurídico Planteado.**

Corresponde a este despacho judicial, verificar si las entidades accionadas SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al resolver de manera desfavorable, la solicitud de verificación de experiencia laboral, aun cuando considera que cumple con la experiencia laboral relacionada con el vacante objeto de encargo.

##### **DEL CASO EN CONCRETO.**



De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, se desprende que la parte accionante se duele de la conducta omisiva de las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL PERSONAS y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, al resolver de manera desfavorable, la solicitud de verificación de experiencia laboral, sin tener en cuenta que cumple con la experiencia laboral relacionada con el vacante objeto encargo.

En primer lugar, y teniendo en cuenta el legajo probatorio aportado a la presente acción de tutela, se evidencia que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, dio apertura a una convocatoria para proveer vacantes en encargos 2022 en la Regional Atlántico, la cual fue publicada en el año 2022, que conllevó a que la hoy accionante, señora SHIRLEY DANIELA CORONELL, aspirara al cargo de Técnico G02 identificado con el IDP 1382 del Centro Colombo Alemán.

En ese sentido, se observa que la hoy accionante, es una ciudadana que se encuentra en desacuerdo con una lista de derecho preferente provista por la entidad accionada Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, debido a que ocupa el cuarto lugar, hecho con el que no está de acuerdo, por cuanto considera que no le valieron la experiencia laboral de otros cargos que ocupó en la entidad, cuyas funciones van relacionadas con el cargo al cual está aspirando.

En virtud de lo anterior, se observa que la accionante presentó solicitud de verificación de resultados el día 24 de marzo de la presente anualidad, la cual fue resuelta por la entidad accionada en fecha del 29 de marzo de la misma data, donde le confirman la valoración de la hoja de vida con los soportes y le manifiestan que la experiencia laboral obtenida en años cargos anteriores no se relacionan con las funciones del cargo al cual está aspirando.

Así mismo, se observa que la accionante presentó reclamación el día 31 de marzo del año en curso ante la Comisión Nacional de Personal, sin embargo, esta dependencia le informó mediante respuesta de fecha 10 de abril que, no tenía competencia para conocer sobre este tipo de reclamaciones, la cual fue comunicada el día 19 de abril a través del Grupo de Talento Humano de la Regional-Atlántico-SENA, respuesta que se encuentra ajustada a derecho, por cuanto en el numeral 2.3 de la CIRCULAR No. 20191000000127 del 24 de septiembre del 2019 se ha establecido que: *“(...) ningún acto administrativo de tramite (Estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc...) que profiera la administración antes de la expedición del Acto Lesivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o de impugnación ante la CNSC”*

Ahora bien, este despacho no observa que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y la Comisión Nacional de Personal, les haya ocasionado un detrimento o vulneración a los derechos fundamentales de la actora, al debido proceso, igualdad y trabajo; debido a que, primero, la reclamación interpuesta por la accionante fue atendida, pese a que haya sido desfavorable para aquella; segundo, la actuación de la entidad accionada, se ajusta a los lineamientos y fundamentos que contempla el Decreto 1083 de 2015 frente a la autonomía que tiene el jefe o nominador de dicha entidad para expedir el manual de funciones y competencias laborales que correspondan al empleo que se pretende ofertar, en este caso, al encargo ofertado





para su aspiración por los interesados, esto, de acuerdo a la necesidad del servicio; Tercero, el proceso para la escogencia del aspirante que ocupará el encargo no ha culminado, toda vez que se encuentran surtiéndose las etapas correspondientes del concurso, por ende, no puede realizar un juicio de valor, aduciendo una vulneración cuando aún todos los aspirantes se encuentran en la etapa de reclamaciones.

Ahora bien, se observa que una de las pretensiones va encaminada a que se modifique el listado definitivo, excluyendo a los empleados que no cumplen con los requisitos propios del empleo y procedan a encargarla en el empleo al cual aspiró, lo cual resulta caprichoso y desproporcional para todos aquellos aspirantes que componen la lista, por cuanto, tienen la expectativa legítima que pueden ser elegidos para el encargo, y que a su vez se encuentran realizando sus reclamaciones, vulnerando así su derecho a la igualdad y debido proceso. Por ello, se denegará el amparo constitucional solicitado y se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En vista de lo anterior, y como quiera que mediante auto de fecha 17 de abril de la presente anualidad, se ordenó la suspensión provisional del calendario del proceso para proveer el cargo de Técnico G02 identificado con el IDP 1382 en el Centro Nacional Colombo Alemán del SENA Regional Atlántico, hasta que se profiriera el presente fallo. Este despacho judicial, en razón a la facultad que le otorga el Decreto 2591 de 1991 al Juez Constitucional de conceder y levantar medidas provisionales decretadas, levantará la medida provisional decretada en auto de fecha 17 de abril del 2023, puesto que mantener la medida cautelar resultaría una carga desproporcionada no solo para las accionadas sino también para las personas que se han visto afectadas por la suspensión de la actuación administrativa que se adelantó con ocasión al proceso de encargos 2022.

Así mismo, se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz sobre la presente decisión.

Desvincular de la presente acción constitucional al SERVICIOS DE LA REGIONAL ATLÁNTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA a los señores CARMELA NAVARRO, CARLOS GREGORIO BARRIOS y a todas las personas que se encuentre en la lista de elegible para proveer el cargo de Técnico G02, identificado con el IDP 1382 en el Centro Nacional Colombo Alemán del SENA Regional Atlántico.

Por secretaría, notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o cualquier medio expedito.

Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuere impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. En caso de que sea excluida de revisión, a su regreso archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, -



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora SHIRLEY DANIELA CORONELL SALAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** ORDENAR a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz sobre la presente decisión, teniendo en cuenta la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO:** Desvincular de la presente acción constitucional al SERVICIOS DE LA REGIONAL ATLÁNTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA a los señores CARMELA NAVARRO, CARLOS GREGORIO BARRIOS y a todas las personas que se encuentre en la lista de elegible para proveer el cargo de Técnico G02, identificado con el IDP 1382 en el Centro Nacional Colombo Alemán del SENA Regional Atlántico.

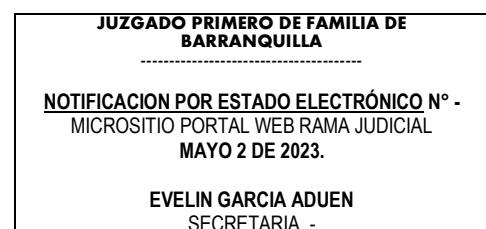
**QUINTO:** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito posible esta sentencia al accionante, a los funcionarios judiciales accionados, a los vinculados al trámite de tutela y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más eficaz posible a más tardar al día siguiente de su expedición.

**SEXTO:** Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuere impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZA,

**MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES.**



Firmado Por:

Monica Maria Perez Morales

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb90da0c73115f410196d57bb4931a0129684702907314b95b27c27f11bb0a**

Documento generado en 28/04/2023 06:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**